Popayán, trece (13) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2004-02895 00
DEMANDANTE: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación núm. 446

Requiere presentación de liquidación del crédito.

Obra en el expediente solicitud de entrega de título judicial nro. 469180000570845, por valor de $ 7.040.038,08, presentada por la parte ejecutante. Igualmente, solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, presentada por UGPP.

Previo requerimiento realizado por el despacho, el Tribunal Administrativo del Cauca transfirió a la cuenta del Juzgado, el mencionado título de depósito judicial.

De acuerdo a lo anterior, previo a la decisión de entrega del título de depósito judicial, es necesaria la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión expresa que realiza la Ley 1437 de 2011, ya que la última actualización se realizó en el año 2015, por valor inferior al valor del título de depósito judicial, ello, en aras de establecer el valor actual de la obligación a cargo de la UGPP y determinar la procedencia de la terminación del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de entrega de título de depósito judicial de la parte ejecutante y la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes deberán actualizar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00167-00
Actor:	VIVIANA ESCOBAR JIMENEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 436

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la defensa del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

Se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. felipecaicedodaza@hotmail.com; contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co; vivies3101@hotmail.com; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; alcaldia@quilichao.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

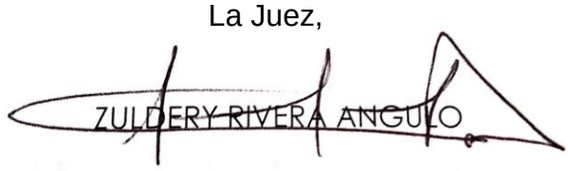

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00203-00
Demandante	DIANA MERCEDES TORRES VIDAL Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 436

Cita a audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO no contestó la demanda.

Conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las audiencias se desarrollarán de manera virtual, para lo cual se enviará previamente o el día de su realización, a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones o por el canal digital que se haya establecido, un vínculo de conexión. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) a.m., atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que, en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben allegar el acta del Comité de Conciliación, de manera previa.

TERCERO.- Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00295-00
Demandante	MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 437

Cita a Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- contestó extemporáneamente la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

Conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las audiencias se desarrollarán de manera virtual, para lo cual se enviará previamente o el día de su realización, a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones o por el canal digital que se haya establecido, un vínculo de conexión. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por extemporaneidad.

SEGUNDO.- Fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual para el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020.

TERCERO.- Advertir a las partes, que, en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben allegar el acta del Comité de Conciliación, de manera previa.

CUARTO.- Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00075-00
Demandante:	LUCY LORENA MACÍAS
Demandada:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 674

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que no hay lugar a dar traslado de excepciones por la extemporaneidad[1] de la contestación de la demanda, deberá el Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Como quiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho, además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para su definición[2], y no se solicitaron pruebas, resulta procedente correr traslado de alegatos, y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3 y 9 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En tal sentido los alegatos presentados deberán remitirse a las partes y al Ministerio público en las direcciones que se indiquen en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA, Cauca.

---

[1] La admisión de la demanda fue notificada el cuatro (4) de septiembre de 2019, y el término para su contestación corrió hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2019, el cual incluyó los días de cierre del Despacho con motivo de las actividades de ASONAL. La demanda se contestó el 12 de diciembre de 2019, por fuera del término dispuesto en el artículo 175 del CPACA. (Ver constancias).

[2] Los contratos alegados por la parte actora y aceptados por la demandada (folio 45).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles, para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

TERCERO: Simultáneamente a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente digital o el vínculo para acceder a él, a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En tal sentido los alegatos presentados deberán remitirse por las partes a todos los sujetos procesales en las siguientes direcciones: contactenos@santarosa-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

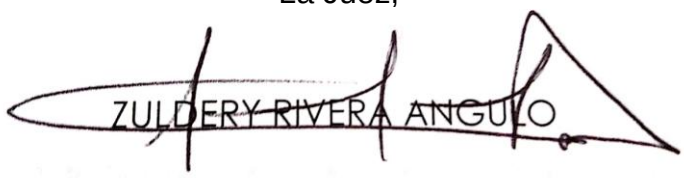

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00080-00
Demandante:	MARTHA CECILIA CARVAJAL
Demandada:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 676

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que no hay lugar a dar traslado de excepciones por la extemporaneidad[1] de la contestación de la demanda, deberá el Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Como quiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho, además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para su definición[2], y no se solicitaron pruebas, resulta procedente correr traslado de alegatos, y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3 y 9 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En tal sentido los alegatos presentados deberán remitirse a las partes y al Ministerio público en las direcciones que se indiquen en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda por el MUNICIPIO DE LA VEGA, Cauca.

---

[1] La admisión de la demanda fue notificada el tres (3) de septiembre de 2019, y el término para su contestación corrió hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2019, el cual incluyó los días de cierre del Despacho con motivo de las actividades de ASONAL. La demanda se contestó el 19 de diciembre de 2019, por fuera del término dispuesto en el artículo 175 del CPACA. (Ver constancias).

[2] Los contratos alegados por la parte actora y no objetados por la demandada (folio 45).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles, para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

TERCERO: Simultáneamente a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente digital o el vínculo para acceder a él, a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En tal sentido los alegatos presentados deberán remitirse por las partes a todos los sujetos procesales en las siguientes direcciones: ordonesjuridicain@gmail.com; contactenos@lavega-cauca.goc.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

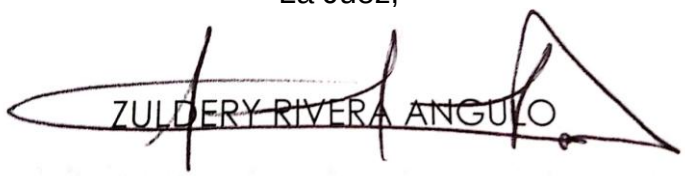

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00086- 00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 679

Requerimiento previo

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- NACIONAL, contestó extemporáneamente la demanda, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera, si bien el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible en principio correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que hacen parte de su expediente administrativo y que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero no aportó el expediente administrativo, por ello, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de la señora ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.326.452, que contenga certificado histórico de los pagos de las mesadas pensionales con especificación del monto de las deducciones por concepto

de salud indicando el porcentaje aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadooscartorres@gmail.com; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00087- 00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ HELEN QUISOBONÍ
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 682

Requerimiento previo

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no contestó la demanda, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera, si bien el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible en principio correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que hacen parte de su expediente administrativo y que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero no contestó la demanda, por ello, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados por el actor, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de la señora LUZ HELEN QUISOBONÍ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.527.292, que contenga certificado histórico de los pagos de las mesadas pensionales con especificación del monto de las deducciones por concepto de salud

indicando el porcentaje aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadooscartorres@gmail.com; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00088- 00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HOMER ARTURO SOLARTE
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 681

Requerimiento previo

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestó extemporáneamente la demanda, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera, si bien el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible en principio correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que hacen parte de su expediente administrativo y que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero no aportó el expediente administrativo, por ello, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo del señor HOMER ARTURO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.708.265, que contenga certificado histórico de los pagos de las mesadas pensionales con especificación del monto de las deducciones por concepto de salud

indicando el porcentaje aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadooscartorres@gmail.com; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00089- 00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARÍA DIAZ MERA
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 678

Requerimiento previo

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no contestó la demanda, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera, si bien el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible en principio correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que hacen parte de su expediente administrativo y que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero no contestó la demanda, por ello, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de la señora LUZ MARIA DIAZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.525.258, que contenga certificado histórico de los pagos de las mesadas pensionales con especificación del monto de las deducciones por concepto de salud indicando el porcentaje aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadooscartorres@gmail.com; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00124- 00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 683

Requerimiento previo
Acepta intervención
Corre traslado de intervención
Reconoce personería

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no contestó la demanda, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Como quiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y no obra el expediente administrativo del accionante, a pesar que se aportó en la demanda el acto administrativo demandado, los certificados de salarios con los que se calculó el IBL, y no se solicitaron pruebas, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo como se ordenó en el auto admisorio, y una vez allegada, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

De otro lado, con escrito de 31 de julio de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, interviene en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en la los artículos 610 y 611 del C.G.P., y sus decretos reglamentarios 421 de 2014 y 480 de 2011 y como ya se indicó, el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Respecto de esta intervención, el artículo 610 del C.G.P, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo, señala que, cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso y en especial: *a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e)*

Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

El artículo 611 señala, que, los procesos que se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión solo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Conforme lo anterior el Despacho aceptará la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y, dado que, ha intervenido directamente contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones, es decir, no manifiesta la intención de intervenir, sino que actúa directamente como sujeto procesal, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso y lo toma en el estado en el que se encuentra. Del escrito presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se correrá traslado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: No suspender el proceso conforme lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora del escrito de intervención presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo del señor LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO, identificado con C.C. nro. 10.385.478, que contenga la historia laboral del accionante y el expediente pensional.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. roaortizabogados@gmail.com; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, con C.C. 80.419.610, T.P. 69.869 en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme los soportes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00161- 00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMIGDIO BOLAÑOS LAZO
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 680

Requerimiento previo
Acepta intervención
Corre traslado de intervención
Reconoce personería

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no contestó la demanda, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera, si bien el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible en principio correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que hacen parte de su expediente administrativo y que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero no contestó la demanda, por ello, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados por el actor, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De otro lado, con escrito de 31 de julio de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, interviene en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en la los artículos 610 y 611 del C.G.P., y sus decretos reglamentarios 421 de 2014 y 480 de 2011 y como ya se indicó, el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Respecto de esta intervención, el artículo 610 del C.G.P, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo, señala que, cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso y en especial: *a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.*

El artículo 611 señala que los procesos que se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito.

Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Conforme lo anterior el Despacho aceptará la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y dado que ha intervenido directamente contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones, es decir no manifiesta la intención de intervenir, sino que actúa directamente como sujeto procesal, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso y lo toma en el estado en el que se encuentra.

Del escrito de intervención presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se correrá traslado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: No suspender el proceso conforme lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora del escrito de intervención presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo del señor EMIGDIO BOLAÑOS LAZO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.734.924, que contenga la historia laboral del accionante y el expediente pensional.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, con C.C. 80.419.610, T.P. 69.869 en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme los soportes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00165 00
DEMANDANTE: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación núm. 445

Corre traslado de propuesta presentada por UGPP.

Se tramita en el despacho proceso ejecutivo presentado por la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal, en contra de la UGPP, para el cumplimiento de la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 30 de agosto de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 20140045800.

Mediante providencia de 7 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de $ 37.384.760 por concepto de capital y los respectivos intereses; asimismo, por valor de $ 677.175 por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario, advirtiendo que se tendría en cuenta el pago parcial realizado el 27 de agosto de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, el 24 de septiembre de 2020, presentó ante el despacho convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones, conforme el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

De esta manera, atendiendo a que dicha propuesta fue remitida igualmente a la parte ejecutante, se requerirá al apoderado, abogado Orlando Banguero, para que informe si se encuentra de acuerdo con pactar acuerdo de pago con la entidad ejecutada, en aras de definir la siguiente etapa del proceso ejecutivo.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir al abogado Orlando Banguero, apoderado de la parte ejecutante, para que informe si está de acuerdo con pactar acuerdo de pago conforme el oficio presentado por la entidad ejecutada, UGPP, en aras de continuar con la siguiente etapa del proceso ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00186-00
Actor:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
Medio de Control	REPETICIÓN

Auto Interlocutorio núm.675

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL allega el acta del Comité de Conciliación donde se realizó el análisis de la procedencia para demandar a través de la acción de repetición, con lo cual se procede a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, presenta Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, por la condena proferida en contra de dicha entidad, mediante sentencia núm. 040 de 20 de marzo de 2012, del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (folios 25 – 31) confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca (folios 33 – 44) dentro de la Acción de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor IRLEY CALAMBÁS HOLLY OTROS en contra de la entidad aquí demandante.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 678 de 2001, se cumple con el requisito procedibilidad del numeral 5° del artículo 161 del CPACA, pues se acredita el pago de la condena realizado por la entidad demandante, a folio 58, y demás exigencias procesales, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 5 - 13), se han aportado pruebas (folios 17 - 58), se estima de manera razonada la cuantía (folio 13), se aportan las direcciones para las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme el contenido del artículo 164 numeral 2 literal l) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del requisito de conciliación prejudicial para demandar, este despacho inaplicará por ilegalidad el parágrafo 4° del artículo 2° del decreto reglamentario 1716 de 2009, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, toda vez que el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es, al sostener, que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición.

Sobre la caducidad del medio de control, el literal l, del numeral 2° del artículo 164 de del CPACA señala que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas (fl. 58).

Para el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante realizó el pago de la condena proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión, el veinticuatro (24) de agosto de 2017 (folio 58). El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta veinticinco (25) de agosto de 2019. La demanda se presentó el día doce (12) de agosto de 2019 (folio 59 – 60), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPETICIÓN, contra el señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ con C.C. 80.256.863.

SEGUNDO: Notificar personalmente el señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ con C.C. 80.256.863, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 del C.G.P. y 8 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, remitir citación a la calle 38 BIS NRO. 33 – 70, CASA 7 SUR VILLA MAYOR – BOGOTA – teléfono 2021701, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

Esta citación estará a cargo de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica decau.notificacion@policia.gov.co; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00191-00
Demandante:	LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandada:	MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 677

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en razón a que no hay lugar a dar traslado de excepciones por falta de contestación de la demanda, deberá el Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Como quiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho, además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para su definición[1], y no se solicitaron pruebas, resulta procedente correr traslado de alegatos, y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3 y 9 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En tal sentido los alegatos presentados deberán remitirse a las partes y al Ministerio público en las direcciones que se indiquen en la presente providencia.

De otro lado, con escrito de 8 de julio de 2020, el municipio de Argelia allega poder y solicitud para que se remita el expediente. Al respecto, se informa al peticionario, que el expediente digital o el vínculo para acceder a él, será remitido simultáneamente con la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

[1] Los contratos alegados por la parte actora (folio 45).

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles, para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

SEGUNDO: Simultáneamente a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente digital o el vínculo para acceder a él, a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En tal sentido los alegatos presentados deberán remitirse por las partes a todos los sujetos procesales en las siguientes direcciones: notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co; abogadosfys2016@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.720.179, T.P. 289427 como apoderado del municipio de ARGELIA, Cauca, conforme el poder aportado el 7 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

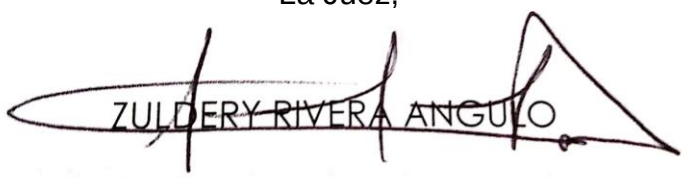

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2019- 00230- 00
Actor:	JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MUNICIPIO DE MORALES
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 685

Vincula a MINISTERIO DE TRANSPORTE
Admite llamamiento en garantía

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el llamamiento en garantía formulado por INVIAS, se advierte que la demanda también se dirigió contra la Nación- MINISTERIO DE TRASNPORTE, sin embargo, en el auto admisorio, involuntariamente se omitió su vinculación, de manera que haciendo uso del control de legalidad y saneamiento, para evitar nulidades y decisiones inhibitorias, se saneará la actuación ordenando la vinculación de esa entidad como demandada, en razón de la intención del accionante y del agotamiento del requisito de procedibilidad debidamente acreditado (folio 48).

El llamamiento en garantía.

En la oportunidad procesal[1], el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en que suscribieron la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL nro. 2201217017756, vigente de 16 de junio de 2017 a 1° de agosto de 2018, que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o materiales – en cosas de terceros – y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial a cargo, en el territorio nacional y también los daños materiales y/o lesiones y/o muerte, por las cuales fuere civilmente responsable el INVIAS, durante el giro normal de sus actividades, por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.

Manifiesta, que, de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que el INVIAS, sea condenado, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos. Concluye el municipio el INVIAS, que tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía aseguradora, a fin que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño alegado, con base en el seguro de responsabilidad referida, vigente para la época de los hechos (5 de septiembre de 2017).

Consideraciones.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el

[1] Radicación de 12 de marzo de 2020

mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Para efectos del llamamiento se aportó copia de la póliza y certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía. Comoquiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, la notificación del llamamiento en garantía se realizará con la remisión de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

El traslado del llamamiento deberá ser remitido por INVIAS a la aseguradora, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020.

De otro lado, para la conformación del expediente electrónico, se requerirá a INVIAS para que remita la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía al Despacho vía correo electrónico, en razón a que el medio magnético aportado se encuentra en blanco[2].

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad, sanear el proceso y en consecuencia vincular en calidad de demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda y del expediente digital al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; dtcauca@mintransporte.gov.co; aangel@mintransporte.gov.co;

TERCERO: Surtida la notificación personal, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. Con la contestación de la demanda, suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

[2] El llamamiento en garantía se presentó antes de la vigencia del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto.

QUINTO: Notificar personalmente a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, deberá remitir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia el traslado del llamamiento a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Tal actuación deberá ser acreditada de manera inmediata al Despacho.

SÉPTIMO: Requerir a INVIAS para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita al Despacho, vía correo electrónico, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, en razón a que el medio magnético aportado se encuentra en blanco.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; dtcauca@mintransporte.gov.co; aangel@mintransporte.gov.co; joselo_0717@hotmail.com; cmamian@invias.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co;

Se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, con C.C. nro. 34.550.695 T.P. nro. 67.237 del C.S. del J., como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19-001 33-33 008 – 2020 – 00111 – 00
DEMANDANTE	GLADIS ELVIRA VIVAS
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 447

Requiere

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por la señora Gladis Elvira Vivas, en contra de la Fiduprevisora S.A., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela 166 de 3 de septiembre de 2020, que ordenó "*…con base en el plan de acción requerido por la Corte Constitucional, informe el turno correspondiente a la petición presentada por la señora Gladis María Elvira Vivas, estableciendo la fecha en la cual se realizará el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020".*

La directora de Gestión Judicial (E) de la vicepresidencia jurídica de la Fiduprevisora S.A. se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que conforme a la orden dada por el despacho, procedió a dar respuesta de fondo a la señora Gladis Elvira Vivas, el 10 de septiembre de 2020, procediendo a su notificación al correo electrónico suministrado, oficio en el cual se informa que debe acercarse a la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual pertenece, para iniciar el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales.

Aclara que, no se observa cargada la prestación en el aplicativo denominado ONBASE, dispuesto para tal fin, carga que compete a la Secretaría de Educación pertinente, de acuerdo con el lugar de prestación de servicios de la accionante.

Previo a decidir de fondo el presente incidente de desacato, se requerirá a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán para que informe si le fueron reconocidas las cesantías parciales a la señora Gladis Elvira Vivas, y si se realizó el procedimiento establecido para el pago de las mismas, por parte de la Fiduprevisora S.A., esto es, crear en el aplicativo dispuesto, el expediente, con el acto administrativo de reconocimiento y de la documentación necesaria para ello, conforme lo indicó la Fiduprevisora en la contestación del incidente de desacato.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que en el término de dos (2) días informe si le fueron reconocidas las cesantías parciales a la señora Gladis Elvira Vivas, identificada con C.C. nro. 34.533.680 de Popayán, y si se realizó el procedimiento establecido para el pago de las mismas, por parte de la Fiduprevisora S.A., esto es, crear en el aplicativo dispuesto, el expediente, con el acto

administrativo de reconocimiento y de la documentación necesaria para ello, conforme se señaló en la contestación del presente incidente por parte de la Fiduprevisora S.A.

Adjúntese el informe presentado por FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la señora Gladis Elvira Vivas al correo electrónico gladis680@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,